

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 868

Panamá, 12 de agosto de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Julio Ortiz, actuando en representación de **Edwin Yaris Monroy, en su condición de heredero de Lino Monroy Arroyo (q.e.p.d.)**, ha promovido un incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a Lino Monroy Arroyo (q.e.p.d.) y a Aquilino Villar.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción y Afines giró contra su cuenta corriente número 02-72-0222-5, el cheque 181-A de 27 de junio de 1985, a favor de Lino Monroy, por la suma de B/.15,000.00, el cual fue pagado al Banco Nacional de Panamá el 9 de agosto de 1985, previa la autorización o visto bueno de Aquilino Villar, ex

oficial de caja. Posteriormente dicho cheque resultó devuelto por falta de fondos. Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

En opinión del entonces juez executor de la entidad bancaria, las personas beneficiadas con la expedición del mencionado cheque no pagaron al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.15,000.00 que se le adeudada, por lo que inició los trámites correspondientes al proceso ejecutivo por cobro coactivo con ese objetivo, lo que trajo como consecuencia la emisión del auto 368 de 4 de diciembre de 1989, mediante el cual se decretó secuestro por la cantidad de B/.16,767.50, sobre algunos bienes de propiedad de Lino Monroy Arroyo y Aquilino Villar. (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Por medio del auto 131 de 23 de enero de 1991, el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados, por la suma total de B/.16,767.50. (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente ejecutivo).

II. La pretensión.

El licenciado Julio Ortiz, actuando en representación de Edwin Yaris Monroy, en su condición de hijo y heredero de Lino Monroy Arroyo (q.e.p.d.), ha promovido un incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, ya que considera que la última actuación de la entidad ejecutora fue el oficio número 07(03110-01-240)58-J-2 de 28 de febrero de 2007 (Cfr. foja 174 del expediente ejecutivo), y que según el artículo 1113 del Código Judicial, si el proceso se encuentra paralizado por más de dos años o más, sin que haya mediado gestión escrita de parte, procede que se decrete la caducidad

extraordinaria de la instancia. (Cfr. foja 174 del expediente ejecutivo).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es de la opinión que en el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Lino Monroy Arroyo (q.e.p.d.) y Aquilino Villar sí se ha configurado la caducidad extraordinaria de la instancia descrita en el artículo 1113 del Código Judicial, ya que las constancias documentales que reposan en el expediente ejecutivo muestran que dicho proceso ha estado paralizado por más de 2 años, desde el 6 de octubre de 2006, cuando la juez ejecutora del banco suscribió el oficio número 06(14010-01-AD-136-240-01)513-J-2, hasta el 12 de octubre de 2009, con la delegación, a nivel nacional, del ejercicio de la jurisdicción coactiva realizada por el gerente general de la entidad bancaria, en el licenciado Joaquín Alfonso Meis Hugues, para el cobro de obligaciones existentes a su favor. (Cfr. fojas 160 y 164 del expediente ejecutivo).

Aún cuando cronológicamente se haya configurado la caducidad extraordinaria de la instancia, existen otros elementos que permiten colegir que la pretensión no ha sido debidamente probada, tal como se explica a continuación.

En efecto, en el cuaderno judicial se observa que el incidente de caducidad extraordinaria bajo análisis fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de febrero de 2010 (foja 5), elemento éste que estimamos importante destacar, debido a que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el artículo 1113 del Código Judicial debe

analizarse conjuntamente con el artículo 1109 de ese mismo cuerpo normativo, que dispone lo siguiente, cito: "La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla."

De las piezas procesales antes indicadas, se evidencia que el mencionado incidente fue interpuesto cuando ya había precluido la oportunidad para declarar la caducidad extraordinaria de la instancia, ya que éste es posterior a la mencionada delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En procesos similares al que ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció mediante autos de 22 de abril de 2004 y 6 de julio de 2007, que en lo medular indican lo siguiente:

Auto de 22 de abril de 2004

"Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

A foja 14 y 15 del expediente ejecutivo, se observa copia debidamente autenticada del Auto 2473 de 14 de octubre de 1991, a través del cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de ROBERTO BARRIOS ICAZA y de Marta de Barrios, hasta la concurrencia de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.59,202.62), en concepto de capital e intereses vencidos hasta la fecha.

Seguidamente, se observa en el referido expediente una serie de actuaciones propias del proceso, de las cuales destacamos las siguientes:

...

Del examen de las constancias procesales que obran en el expediente ejecutivo, se colige que a partir del 10 de febrero de 1998 hasta la expedición del Auto 496-J-6 de 18 de diciembre de 2002, hubo una paralización del proceso que tuvo una duración que excedió a los dos años requeridos para poder declarar la caducidad extraordinaria de la instancia, no obstante, esta Superioridad considera preciso señalar lo dispuesto por el Artículo 1109 del Código Judicial:

...

En este sentido, estima la Sala que, aún cuando hubo una paralización del proceso por más de dos años, no procede decretar la caducidad extraordinaria de la instancia toda vez que esta no opera de pleno derecho y en el momento en que se configuró la misma, no hubo declaración del tribunal ni tampoco fue solicitada por la parte y al mediar actuación posterior, precluyó la oportunidad de declararla.

Por último, el Tribunal destaca el hecho de que la última actuación del Juzgado Ejecutor, previa a la presentación del incidente de caducidad extraordinaria de la instancia promovido el día 3 de octubre de 2003, se dio a través del Auto 446-J-6 de 22 de agosto de 2003, por medio del cual se decretó embargo sobre dineros, joyas, bonos, acciones, valores y demás dineros depositados en bancos de la localidad, sobre vehículos inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor Roberto Barrios en la ARI.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia promovido por el licenciado Práxedes Palma en representación de ROBERTO BARRIOS ICAZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

-0-0-0-

Auto de 6 de julio de 2007

"Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a

los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente incidente.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el IFARHU tiene su origen en el incumplimiento de los correspondientes pagos que debió realizar el señor Lorenzo Sang Quintero, en virtud de la deuda adquirida con ocasión de la celebración del contrato de préstamo educativo 4-0969 de 2 de julio de 1982.

Consecuentemente se emitió el Auto N° 532 de 22 de abril de 1997, a través del cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Lorenzo Sang Quintero hasta la concurrencia de B/10,491.86, ordenando posteriormente, mediante Auto N° 533 del 22 de abril de 1997, el secuestro de todos los bienes de propiedad del señor Sang.

Luego, se decretó formal secuestro de la finca 32719, inscrita a rollo 13974, documento 3 de propiedad del Señor Lorenzo Sang Quintero, mediante Auto 1285 de 27 de agosto de 1997, realizándose la diligencia de inventario y avalúo el 23 de mayo de 2000.

Alega el incidentista que entre la actuación anterior y el Auto N°833 del 25 de julio de 2005, mediante el cual se ordenó el embargo de dicha finca, no consta actuación del Juez Ejecutor dentro del expediente, por lo que considera que quedó configurada la plenamente la caducidad extraordinaria de la instancia.

Respecto de la caducidad extraordinaria el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente: ...

Tal como lo expresa la norma la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego de que el proceso se encuentre paralizado más de dos años sin que hubiera mediado gestión alguna. Sin embargo, este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 del Código Judicial, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo

solicita antes de que medie gestión o actuación. El artículo mencionado reza así:...

De conformidad con las constancias procesales, si bien es cierto que entre la diligencia de inventario y avalúo de la finca 32719, inscrita a rollo 13974, documento 3, realizada el 23 de mayo de 2000 y la emisión del Auto N°833 del 25 de julio de 2005, mediante el cual se ordenó el embargo de dicha finca y continua la actuación por parte del Juzgado Ejecutor, han transcurrido más de dos años. Sin embargo, no es hasta el 24 de agosto de 2006, según consta en sello de recibido, que el actor interpone el presente incidente, luego de que se habían retomado por parte del juzgado las gestiones judiciales.

Dado lo anterior, le precluyó a la parte la oportunidad de solicitar la declaratoria de caducidad extraordinaria, por lo que esta Superioridad considera procedente declarar no probado el incidente promovido.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria promovido por la licenciada Georgina L. Ossa, actuando en nombre y representación LORENZO SANG QUINTERO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)."

En este contexto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que declare NO PROBADO el incidente de caducidad de la instancia promovido por Julio Ortiz, en representación de Edwin Yaris Monroy, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Lino Monroy Arroyo (q.e.p.d.) y a Aquilino Villar.

IV. Prueba. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 270-10